



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01539-2022-PA/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 410/2022

EXP. N.º 01539-2022-PA/TC

LIMA

TIENDAS POR DEPARTAMENTO

RIPLEY [RIPLEY]

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tiendas por Departamento Ripley [Ripley] contra la resolución de fojas 283, de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2016 [cfr. fojas 52], Tiendas por Departamento Ripley [Ripley] interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral [Sunafil], la cual fue ampliada mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2016 [cfr. fojas 86]. Plantea, como *pretensión principal*, que se deje sin efecto el procedimiento de fiscalización [Orden de Inspección 16705-2015-SUNAFIL/ILM] iniciado a pedido de don Hugo Vissosa Senador y de doña Mirtha Llanos Marín, quienes denunciaron que incumplió el Acta de Acuerdo Extra Proceso del 9 de setiembre de 2011 y su Anexo 1. Y, como *pretensiones accesorias*, [i] que se deje sin efecto cualquier medida dictada en el marco de ese procedimiento de inspección, y [ii] que se abstenga de volver a fiscalizar ese mismo incumplimiento —a pedido de don Hugo Vissosa Senador y de doña Mirtha Llanos Marín—.

En síntesis, alega que se le ha violado el derecho fundamental al *ne bis in idem*, pues, a pesar de que en dos fiscalizaciones previas [Órdenes de Inspección 8583-2015-SUNAFIL/ILM y 11840-2015-SUNAFIL/ILM] se determinó que no incumplió el Acta de Acuerdo Extra Proceso del 9 de setiembre de 2011 y su Anexo 1, se le ha vuelto a iniciar una nueva fiscalización [Orden de Inspección 16705-2015-SUNAFIL/ILM], lo que vulnera, además, el principio de seguridad jurídica.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01539-2022-PA/TC  
LIMA  
TIENDAS POR DEPARTAMENTO  
RIPLEY [RIPLEY]

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 74], de fecha 28 de enero de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se admitió a trámite la demanda.

Con fecha 11 de mayo de 2016 [cfr. fojas 96], la Sunafil [i] se apersonó y [ii] contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, porque ni el Informe de actuaciones inspectoras 8583-2015-SUNAFIL/ILM ni el 11480-2015-SUNAFIL/ILM tienen la calidad de cosa decidida, pues, por un lado, Ripley no tenía la condición de parte [sic] en los procedimientos administrativos de fiscalización [Órdenes de Inspección 8583-2015-SUNAFIL/ILM y 11840-2015-SUNAFIL/ILM] [cfr. punto 3.19 de la demanda] y, por otro lado, no se le ha iniciado procedimiento sancionador alguno, dado que las actuaciones inspectoras son previas a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador [cfr. punto 3.33 de la demanda].

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 195], de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró infundada la demanda, tras determinar que, durante la tramitación de la presente causa, culminó el tercer procedimiento de fiscalización [Orden de Inspección 16705-2015-SUNAFIL/ILM], aunque esta vez con la emisión del Acta de Infracción 1071-2016-SUNAFIL/ILM [cfr. fojas 122], de fecha 8 de marzo de 2016, que deriva en una sanción que, eventualmente, puede ser impugnada en sede administrativa.

Mediante Resolución 13 [cfr. fojas 283], de fecha 18 de enero de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, con el argumento de que, desde un análisis objetivo, lo cuestionado puede ser dilucidado en el marco de un proceso contencioso-administrativo y que, desde un análisis subjetivo, no se ha acreditado la necesidad de tutela de urgencia ni que acudir a la vía ordinaria le ocasione un daño grave.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el procedimiento de fiscalización [Orden de Inspección 16705-2015-SUNAFIL/ILM] iniciado a pedido de don Hugo Vissosa Senador y de doña Mirtha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01539-2022-PA/TC  
LIMA  
TIENDAS POR DEPARTAMENTO  
RIPLEY [RIPLEY]

Llanos Marín, quienes denunciaron que incumplió el Acta de Acuerdo Extra Proceso del 9 de setiembre de 2011 y su Anexo 1. Asimismo, que se dejen sin efecto las medidas adoptadas en el marco del cuestionado procedimiento de fiscalización y se ordene a la emplazada abstenerse de realizar fiscalización por el mismo incumplimiento denunciado.

### **Análisis de procedencia de la demanda**

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que, en la sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-AA/TC, ha señalado que el derecho fundamental al *ne bis in idem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y que tiene una doble dimensión. Así, en su *vertiente material*, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; mientras que, en su *vertiente procesal*, garantiza el derecho a no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador.
3. En segundo lugar, no se observa que el accionante hubiera sido sancionado más de una vez ni que exista más de un procedimiento sancionador en trámite.
4. En tercer lugar, se advierte, desde un análisis externo, que la emplazada cumplió con explicar la razón por la que resultaba necesario fiscalizar una vez más a la demandante [cfr. fundamentos 1 y 2 del Memorándum 2165-2015-SUNAFIL-ILM, obrante a fojas 148]. Y es que, como bien ha sido plasmado en ese memorándum, tanto la primera como la segunda fiscalización han incurrido en inconsistencias insalvables que ameritaban la realización de una tercera fiscalización. Precisamente por eso no se observa *prima facie* que se hubiera ejercido arbitrariamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora.
5. Por todo ello, se considera que lo cuestionado —que se pretende iniciarle un tercer procedimiento de fiscalización sobre actuaciones en las que, con anterioridad, se ha concluido [en dos ocasiones] que no incumplió el Acta de Acuerdo Extra Proceso del 9 de setiembre de 2011



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01539-2022-PA/TC  
LIMA  
TIENDAS POR DEPARTAMENTO  
RIPLEY [RIPLEY]

y su Anexo 1, con relación a don Hugo Vissosa Senador y a doña Mirtha Llanos Marín— no se subsume en el ámbito de protección antes reseñado, en la medida en que el citado derecho fundamental al *ne bis in idem* no limita el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración a una sola vez.

6. En consecuencia, la presente demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del *nuevo* Código Procesal Constitucional —que recoge en su integridad el numeral 1 del artículo 5 del ahora derogado Código Procesal Constitucional—.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**